

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2004-00124-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 30 de octubre de 2023.

Ejecutoriada la presente determinación Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



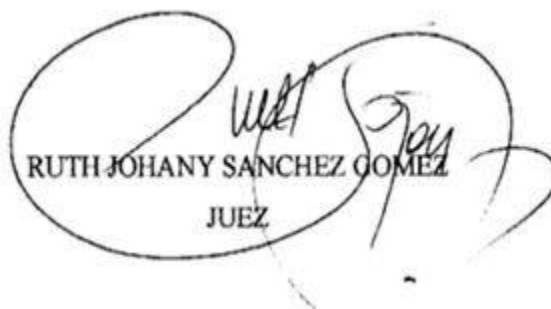
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N^a 2006 - 0327

1. En conocimiento y traslado de las partes la rendición de cuentas que presentó LAURA PAOLA GARZON PINZON (consecutivo 44, C04DemandaAcumulada).
2. En conocimiento y traslado de las partes la comunicación N° 1322745800823 proveniente de la DIAN (consecutivos 47, 48 y 49 C04DemandaAcumulada).
3. Ésta Judicatura fue vinculada al trámite constitucional de tutela N° 110013103-046- 202201849-00 que cursó ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual, la sucesora procesal del demandado Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), exoró se cancelen y levanten las medidas cautelares decretadas y materializadas en éste proceso, sobre los inmuebles identificados con matrículas 162-28445 y 162-28446 de Villavicencio; lo cual se negó oportunamente dado que la DIAN, informó sobre sus acreencias; no obstante, conforme las respuestas que se ponen de presente, cumplido el respectivo traslado se decidirá sobre dicho levantamiento cautelar (consecutivo 16 a 19, C05MedidasCautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2015-00727-00**

Con fundamento en el numeral 4 del art. 43 en concordancia con el art. 44 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar dentro del término de cinco (05) días la suma de \$400.000 por concepto de gastos fijados al curador *ad litem* **CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO** en auto proferido en audiencia de fecha 27 de agosto de 2021¹.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 028 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia No. 110014003035 **2016 00771 00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó en síntesis el apoderado que el auto objeto de debate se debe revocar hasta tanto no se corra traslado de la contestación de la demanda con sus excepciones de mérito y/o previas si las hubiere, elevadas por la demandada **MARTHA PATRICIA TOVAR LAGOS** y la **CURADORA AD LITEM**.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver resulta oportuno lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso;

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

A su vez, el artículo 110 del Código General del Proceso, predica:

"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de su palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que debe surtirse por fuera de audiencia se

surtirá en la secretaría por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Bajo los citados presupuestos legales, de entrada, se evidencia que le asiste razón al inconforme, toda vez que previo a decretar pruebas se debió correr traslado de las contestaciones de la demanda pues no obra constancia en el expediente de que se hubiera procedido por la parte demandada conforme lo dispone el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará correr traslado del mencionado escrito conforme lo estipula el artículo 370 Ib.

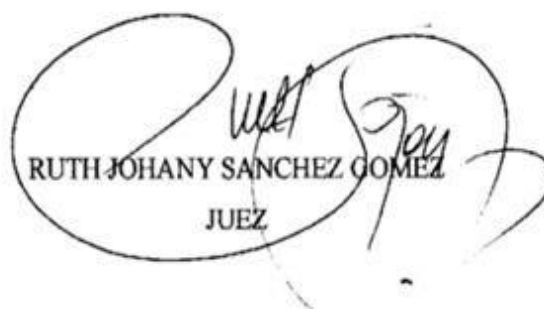
Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha de fecha 4 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

2. Conforme lo establecido en el artículo 370 del C.G.P, se corre traslado por el término de cinco (5) días de las contestaciones elevadas por la demandada **MARTHA PATRICIA TOVAR LAGOS** y la **CURADORA AD LITEM**², cumplido el termino anterior Secretaría ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

² Ver a pág. 883 y consecutivo PDF 029.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00125-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Avocar nuevamente conocimiento del presente proceso ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO PERICO CAÑÓN**, el cual fuere devuelto por el Juzgado Décimo Civil Circuito de esta ciudad con ocasión a la terminación del proceso concursal de insolvencia que en esa Sede Judicial se tramitó.

2. Tener notificado al demandado **CARLOS ALBERTO PERICO CAÑÓN**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Secretaria controle los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la presente demanda

3. Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO**, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divisorio No. 2018 - 0432

1. La abogada LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, estese a lo resuelto en el auto adiado 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso:

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 143 No. 49-47 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1064363.

SEGUNDO. NEGAR los frutos solicitados por la parte demandante conforme a lo considerado.

TERCERO. ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previo a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/ al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad a quien se le facultad para subcomisionar de ser el caso, nombrar secuestre y señalar honorarios.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

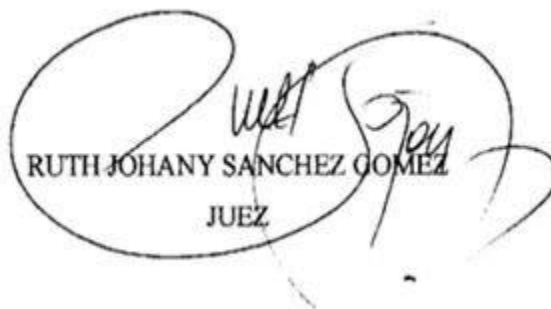
CUARTO. LIQUÍDENSE los gastos dentro del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 413 *ejusdem*.

QUINTO. SIN costas por no aparecer causadas

2. Agréguese al expediente el Despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, desde el 26 de mayo de 2023, y agregado el 21 de junio de 2023 (consecutivo 15, cdno. **DespachoComisorio**).

3. Se traslada el avalúo actualizado y aportado por la demandante (consecutivo 38, cdno. **01CuadernoPrincipal**); por el plazo de 10 días (num. 2, art. 444, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Acumulado N° 11001-31-03-035-2019-00014-00

Con apoyo en el párrafo 2 del artículo 440 del CG el P, y estando legalmente notificada la sociedad GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTIONS DE COLOMBIA – GEHS por estado, respecto al mandamiento de pago proferido el 30 de marzo de 2023 (Consecutivo 002, **C06DemandaEjecutivaObligacionHacer**); sin que se hubieran propuesto excepciones, se **DISPONE**:

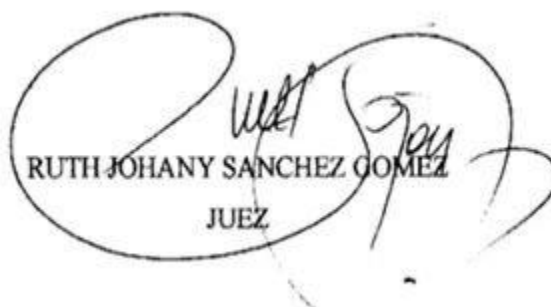
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. A este respecto, y conforme al numeral 3 del artículo 433 del CG del P, proceda la demandante a contratar con cargo a la Sociedad demandada el depósito de los bienes que debió recibir, previa aprobación del contrato por el Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$12.500.000. **Liquidense** por Secretaria.

CUARTO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Acumulado N° 11001-31-03-035-2019-00014-00

Con apoyo en el párrafo 2 del artículo 440 del CG el P, y estando legalmente notificada la sociedad GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTIONS DE COLOMBIA – GEHS por estado, respecto al mandamiento de pago proferido el 30 de marzo de 2023 (Consecutivo 002, **C05DemandaEjecutiva**); sin que se hubieran propuesto excepciones, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$12.500.000. **Liquidense** por Secretaria.

CUARTO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Ofíciense**.

QUINTO: INFORMAR de la presente decisión al Juzgado 1 del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá (exp. 2020 – 016 – 1. Rad. 201900431ED) y a la Fiscalía 58 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá. **Ofíciense** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 2019-115

Es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo *in situ*, dentro del predio objeto de contienda. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados link de consulta del expediente digital, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **8:30 del día 9 y 10 del mes de octubre del año 2024. El primer día fijado en el inmueble objeto de la inspección judicial y el segundo día mediante audiencia virtual.**

Al efecto, y con apoyo en los artículos 372 y 375 del CG del P, se procede con el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

A. A favor del demandante.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por la demandante, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de **NELSON FERNANDEZ, CLARA INES AVENDAÑO, MARTHA CLEMENTINA BERNAL GONZALEZ, SANDRA PEDRAZA, JAIME BORDA y EZEQUIEL LADINO GOMEZ.**

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

Inspección Judicial con intervención de perito. Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

La audiencia tendrá lugar y fecha de realización en conjunto con la inspección judicial sobre el predio materia del litigio.

Acorde a lo anterior, y conforme al artículo 236 y siguientes del CG del P, en consonancia con el artículo 375 ibídem, será con cargo al demandante, el traslado de la suscrita y el personal del Juzgado, al predio en disputa, desde la sede de esta Judicatura.

A su turno, **de oficio**, conforme a los artículos 169, 170, 226 y 227 del CG del P, con cargo a la demandante la diligencia de inspección estará acompañada de perito evaluador de inmuebles. En consecuencia, se designa a la auxiliar, ingeniera **Roció Munar Cadena**. Comuníquesele su designación.

La perito deberá presentar el dictamen pericial en el término de 15 días el cuestionario correspondiente.

B. A favor de la demandada ANA CECILIA RUIZ DE NOSSA.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por los demandados, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de **ORLANDO LEYVA MENDEZ** y **OCTAVIO MANUEL DUQUE AVILA**.

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

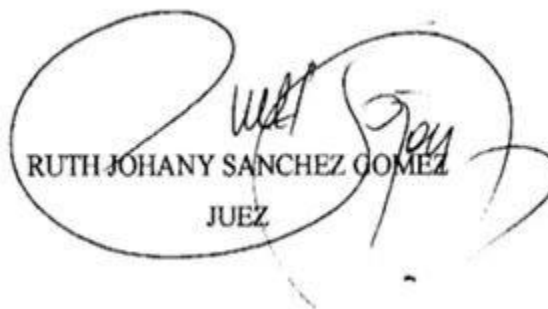
El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

C. A FAVOR DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

No se solicitó pruebas por el curador *ad litem* .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 11001 3103035 2019 00158 00

Resolver el recurso de reposición, y la procedencia del de apelación, que promovió la apoderada del extremo demandante contra el auto adiado 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada una excepción previa y se dispuso la terminación del proceso; efecto para el cual bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La decisión censurada se revocará:

1. La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad no es una excepción previa. Lo anterior, porque las excepciones previas son taxativas y, ciertamente, dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CG del P, el hecho de omitir, si es que lo hizo la demandante, el agotamiento del requisito procedibilidad, no se encuentra enlistada.
2. Esa omisión, debió proponerse por la senda del recurso horizontal contra el auto que admitió la demanda, so pena de sanearse tal causal de rechazo (art. 90, CG del P).
3. Siendo, así las cosas, se insiste, el auto adiado 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada una excepción previa y se dispuso la terminación del proceso se revocará.
4. En ese sentido se concluye que le asistía la censura interpuesta por el apoderado judicial de la demandada por lo que se revocará la decisión del 6 de marzo de 2023 por no estar ajustada a la actuación procesal.

No obstante, decidido el recurso mediante el cual se declaró prospera la excepción y se terminó el proceso se fijará fecha para la audiencia inicial, dado que se encuentra integrado el contradictorio y se reúnen los presupuestos del artículo 372 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto adiado 8 de noviembre de 2022 y 6 de marzo de 2023 por medio del cual se declaró probada una excepción previa, se dispuso la terminación del proceso y se fijó fecha para audiencia.

2. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de octubre del año 2024.

A su turno, con apoyo en el parágrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

A. En favor de la parte demandante.

i) Documentos.

Los aportados con la reforma de la demanda, en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Interrogatorio a instancia de parte.

En curso de la audiencia se practicará el interrogatorio del demandado a instancia del apoderado de la parte demandante.

III) Inspección Judicial.

La audiencia se llevará *in situ*, y se procederá a la inspección del predio materia de reivindicación. Por lo cual, el extremo demandante deberá disponer de lo necesario para trasladar el personal del Despacho, al predio, en la hora y fecha indicada.

IV) **Dictamen pericial**

Téngase en cuenta el dictamen pericial practicado por el perito SALOMON BLANCO GUTIERREZ sobre el inmueble objeto de la litis aportado por la parte demandante.

No obstante, el perito deberá comparecer en la fecha y hora fijada para la audiencia absolver interrogatorio que le será formulado por las partes so pena de no tener valor como lo previene la parte final del inciso primero del art. 228 del C.G.P.

v) **Oficios**

Se niega el oficio solicitado con destino a la Fiscalía 161 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá D.C., Inspección 11 Distrital de Suba Bogotá, Hospital de Suba en tanto (i) el artículo 173 del CG del P, ordena que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; y, (ii) los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 960 de 1970, imponen que las Actas de Comparecencia (testimonio escrito) se levantan en el acto y en presencia del Notario a petición de parte.

VI) **Declaración de terceros.**

Deberá estarse a lo dispuesto para la prueba pericial numeral IV de este acápite pues el señor el SALOMON BLANCO GUTIERREZ asistirá como experto en avalúo de bienes inmuebles.

B. En favor de la demandada.

I) **Interrogatorio a instancia de parte.**

En curso de la audiencia se practicará el interrogatorio de los demandantes a instancia del apoderado de la parte demandada.

Se niega la exhibición de documentos toda vez que no cumple los requisitos del art. 266 del C.G.P.

Declaración de co parte.

II) Declaración de terceros.

Se practicará el testimonio de ENRIQUE PEREIRA y MAURICIO SABBAHG VELASCO.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, e, incluso, del literal B, numeral

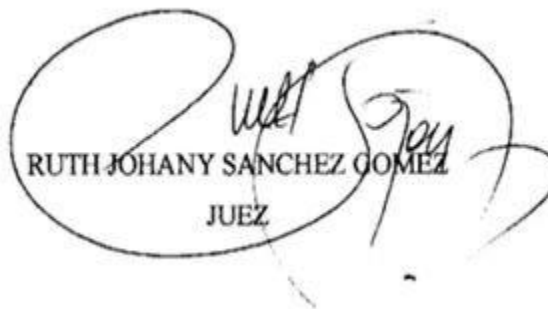
3 del artículo 373, ibídem, que se prescindirá de la declaración del testigo que no comparezca a la sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento. A su turno, conforme al artículo 217 del CG del P, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

Se niega el testimonio pedido de la esposa del señor ENRIQUE PEREIRA toda vez que su pedimento no reúne ninguno los requisitos contenidos en el artículo 212 del C.G.P.

III) Documentos.

Los aportados con la contestación a la reforma de la demanda, en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No **11001-31-03-035-2019-00241-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$370.079.500 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

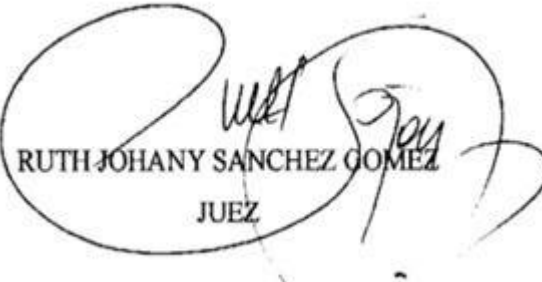
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2019-00301-00**

Aunque la demanda fue subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio visto en el consecutivo 010, observa el despacho las pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas, toda vez que se trata del pago de prestaciones periódicas tal como se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo "comprende el 1% mensual del valor catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-482379

En consecuencia, en el término de cinco días so pena de rechazo se deben adecuar los hechos 5 y 6 de la demanda y desacumular las pretensiones para fijar el monto de cada pretensión de manera independiente mes por mes de cada año teniendo el avalúo catastral correspondiente a cada año. Esto es las prestaciones periódicas comprendidas entre el mes de marzo de 2022 al mes de diciembre de 2022 teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble para el año 2022, las correspondientes al mes de enero al mes de diciembre 2023 teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble del año 2023 y las que en lo sucesivo se causen hasta que se efectuó por el demandado la entrega del inmueble al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal No. **11001-31-03-035-2019-00450-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho dispone:

1. Reenvíese por segunda vez al Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá el oficio No. 23-0441 CCMB de fecha 13 de marzo de 2023 visto al folio digital (039) en el cual se informó lo pedido en oficios 100-101 de 23 de enero de 2023 y No. 0704-23 de julio 18 de 2023 (folio digital 047). anéxese copia del primero.

2. Requerir por tercera vez al Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, para que proceda en el término de tres días a responder el oficio No. 23-0441 CCMB respecto del proceso 11001310302720190055000, que se adelanta en dicho juzgado, reenvíese la citada comunicación adviértasele acerca de parálisis de la actuación en razón a la omisión al deber de colaboración por parte de ese estrado judicial. Adjúntese copia del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 visto en el consecutivo 034 y de los oficios remitidos en cumplimiento de la citada decisión.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora y demandada para que hagan la solicitud de la información que requiere el juzgado para resolver acerca de la suspensión por prejudicialidad. y/o acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal No. **11001-31-03-035-2019-00529-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

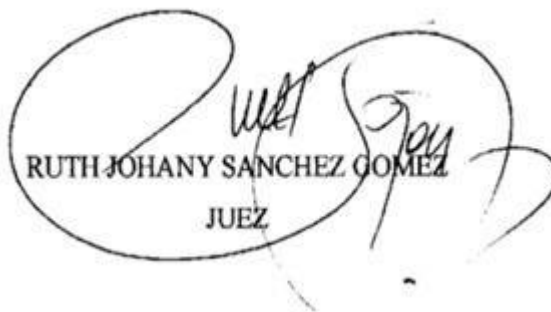
Negar por improcedente la solicitud obrante a folio 043 digital elevada por la apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PSOPERIDAD SOCIAL – FIP- DPS-FIP**, al respecto, es menester recordar que la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costasⁱ.

. No obstante, revisada la actuación observa el Despacho que tampoco era dable aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado vista a folio digital 41 toda vez que la misma no corresponde a la realidad procesal, por ende, conforme lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 22 de agosto de 2023ⁱⁱ . En consecuencia, se procede a rehacer la liquidación de costas como lo prevé el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. la cual quedara así :

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA A FAVOR DE LA DEMANDADA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – “FONADE”	La suma de, \$10.000.000.
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA A FAVOR DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO	La suma de, \$10.000.000

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS	
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA A FAVOR DE LA DEMANDADA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - "FONADE"	La suma de, \$1.000.000.
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA A FAVOR DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS	La suma de, \$1.000.000.
TOTAL:	\$22.000.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2019 – 0677

1. Se acusa recibo del oficio N° 0732 del 9 de junio de 2023 emanado del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, por el cual se comunicó el embargo de remanentes y/o de los bienes que desembarguen en este proceso.

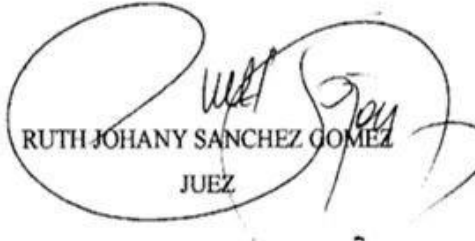
No obstante, se le comunica que el proceso terminó desde el pasado 18 de noviembre de 2022; por dación en pago, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta el embargo comunicado. **Ofíciense**, por Secretaría.

2. Se acusa recibo del oficio N° 1277 del 24 de julio de 2023 emanado del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, por el cual se comunicó el desembargo de remanentes y/o de los bienes que desembarguen en éste proceso. **Ofíciense**, por Secretaría.

3. Se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de marzo del año 2024, para que las partes Alejandro Rueda Nova y Nelson Mauricio Lobelo Gómez; junto con sus respectivos apoderados, sostengan audiencia privada pero remota y sincrónica, que se llevará a cabo y grabará por medio del aplicativo TEAMS; tal y como lo piden (consecutivo 63). Secretaría remita el link respectivo.

4. Secretaría proceda con la re-elaboración de los oficios en la forma solicitada por las partes (consecutivo 60); de forma inmediata. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2020-00338-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Con fundamento en el numeral 4 del art. 43 y 44 del C.G.P. se requiere a la señora **FLOR ALBA CADENA DE DRODRIGUEZ**, para que en el término de 5 días informe el lugar de notificación física o electrónica de sus hijos **SANDRA MILNEA RODRIGUEZ CADENA**, **JORGE ARTURO RODRIGUEZ CADENA** y **DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ CADENA** conforme se dispuso en el inciso tercero del auto de fecha 4 de mayo de 2023 (folio digital 068).

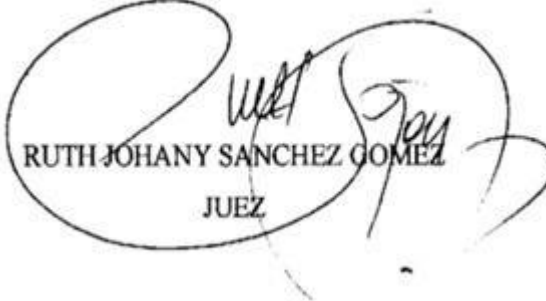
Así mismo se requiere para que en lo sucesivo actúe dentro del proceso a través de un profesional del derecho o acredite el derecho de postulación que le asiste toda vez que dada la característica del proceso no puede actuar en causa propia. Con el fin de evitar la dilación del proceso **por secretaria envíese copia del presente auto a la sucesora procesal.**

2. como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **LUIS EDUARDO GARCIA HENDEZ**, como apoderado del demandado **JORGE RODRIGUEZ RUIZ (q.e.p.d).**

No obstante, lo decidido en el inciso primero de este proveído con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a aportar al proceso la dirección de los sucesores procesales del señor JORGE RODRIGUEZ RUIZ (Q.E.P.D) o adopte las medidas contenidas en la norma adjetiva civil para lograr la integración del contradictorio con los sucesores procesales.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00086-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificados a los demandados **YEIMY MAURICIO DUQUE AMAYA, YASSON DUQUE AMAYA** y **JOHNNY ANDERSON DUQUE AMAYA**, del auto de fecha 30 de marzo de 2023 por medio del cual se admite la reforma de la demanda por estado conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido contestaron la demanda.

2. Ahora bien, como en el auto que se admitió la reforma a la demanda se omitió el emplazamiento del señor HÉCTOR DANY DUQUE AMAYA de quien el demandante indico desconocer el lugar donde puede ser citado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona y se ordena el emplazamiento en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda ingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° **11001-31-03-035-2021-00131-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener para todos los efectos legales que el demandado **JHON MARIO PLAZAS**, dentro del término concedido en auto de fecha 4 de mayo de 2023 no contestó la demanda.

2. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las **9am. del día 15 del mes de octubre del año 2024**; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Al efecto, se concede a los demandados el plazo de 20 días para presentar el dictamen pericial de refutación.

El dictamen deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del CG del P, y deberá remitirse al canal digital del apoderado actor, de forma concomitante a la aportación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00137-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada **MONICA ISABEL BARROS TOVAR**, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido³.

2. Revisada la actuación procesal se observa que en el consecutivo digital 022 del expediente se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-313314 y en la anotación 010 se encuentra inscrita la presente demanda. Por lo tanto, la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 049) en tal sentido resulta inane.

Fijar fecha para continuar con el trámite de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso para el día _16 de octubre de 2023, a las 9_:00 A.M

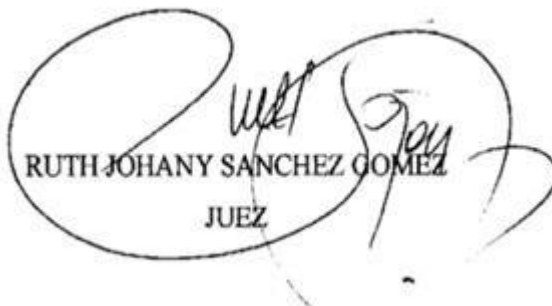
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

³ Ver a folio 048 digital.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2021-00140-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Teniendo en cuenta que el curador designado no ha realizado manifestación alguna al cargo encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **HERNANDO BONILLA MAHECHA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar como curador *ad litem* de los *herederos indeterminados de la señora Mercedes González de González (q.e.p.d.)*, a la abogada **MARCELA RAMOS CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.539.761, portadora y titular de la tarjeta profesional N° 223.450, quien ejerce habitualmente su profesión en la ciudad de Bogotá tal y como lo expone el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 108 del CG del P y las sentencias C-369 y 083 de 2014.

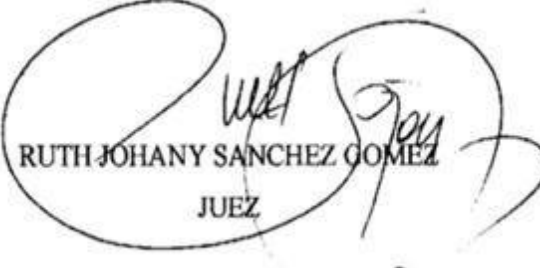
El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquese a la designada curadora *ad litem* la presente decisión, al canal digital registrado en el RNA del SIRNA marcelajuridica88@gmail.com, en la forma y términos del artículo 49 del CG del P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

2. No se tiene en cuenta las constancias de notificación vistas a folio 093 digital como quiera que dentro de las mismas no se logra evidenciar la dirección a la que fue remitida, la fecha de entrega o acuse del mismo, así como tampoco se indicó la cuerda procesal escogida para la remisión de las comunicaciones en consecuencia proceda la parte actor a lograr nuevamente el enteramiento del presente trámite a la parte pasiva restante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO HIPOTECARIO No **11001-31-03-035-2021-00150-00**

Revisada la actuación procesal se evidencia que se cometió un yerro en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de octubre de 2023, toda vez que se citó en forma errónea el apellido de las demandadas y la norma invocada por la cual fueron enterados del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir en los siguientes términos:

"1. Tener notificadas a las demandadas FRANCIS ADRIANA RODRÍGUEZ CASTELBLANCO y PIEDAD XIMENA RODRÍGUEZ CASTELBLANCO personalmente conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido guardaron silencio

2. Tener por notificado al demandado GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTELBLANCO, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término concedido guardo silencio"

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00158-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Como quiera que el Despacho omitió pronunciarse en providencia anterior sobre la notificación de la parte pasiva esta Juzgadora a fin de evitar posibles nulidades tendrá por notificada a la demandada **SANDRA JULIETH SANTA ZULUAGA**, por conducta concluyente tal y como así lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso esto es a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

2. Como quiera que la contestación realizada por la mencionada parte procesal resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuentan dicha parte procesal para adicionar el mentado instrumento.

En firme ingrese el proceso al despacho para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00165-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$1.306.074.192.30 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00227 00

Resolver el recurso de reposición que promovió la parte demandada contra el auto adiado 15 de mayo de 2023, por el cual se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas pedidas por las partes impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Se ha reponer la decisión censurada.

1. Es cierto lo que indica el censor en relación con la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 372 del CG del P.
2. A su turno, también es cierto que pidió el decreto y practica de prueba de interrogatorio a instancia de parte; y, sin lugar a una válida explicación, ese medio de prueba se negó.
3. Contra la negativa a llevar a cabo la inspección judicial no procede recurso a voces del artículo 236 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** parcialmente el auto objeto de censura.
2. A consecuencia: se fija la hora de las 9 am, del día 5 del mes de septiembre del año 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CG del P.

Tal audiencia se llevará a efecto por vía sincrónica y digital por medio de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

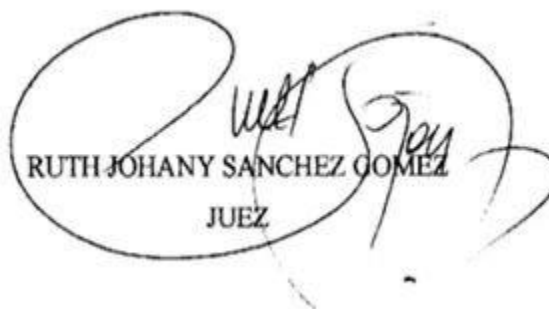
En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. A su turno, se **DISPONE**:

3.1. **REVOCAR** el numeral 2 del acápite II del auto censurado y **DECRETAR** el interrogatorio de parte respecto del demandante pedido por el apoderado de la parte demandada.

4. **NO REPONER**, y rechazar por improcedente el recurso de reposición contra la decisión de **NEGAR** la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00268-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que le asiste razón apoderado judicial de la parte demandante pues en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se omitió pronunciarse acerca de la liquidación del crédito referida al pagare del 14 de enero de 2010.

En consecuencia, con fundamento en el art. 287 en concordancia con el art. 446 ambos del C.G.P se adiciona para aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte activa en la suma de \$146'964.485.18 correspondiente al pagare base de la ejecución 14 de enero de 2010 como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. SAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia No. 110014003035 **2021 00294 00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición promovido por el apoderado de JESUS FERNANDO ROMERO BAQUERO contra el auto adiado 8 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al acreedor hipotecario dentro de la presente causa por aviso y se indicó, además, que estuvo silente respecto de esta demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado que de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso los acreedores podrán hacer valer sus réditos bien sea en proceso separado o en el que se les cita dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, por ende, como quiera que el termino para ejercer la defensa inicio el 2 de mayo de 2023 y fue interrumpido el 15 de mayo de la misma anualidad al ingresar el expediente al Despacho el señor **JESUS FERNANDO ROMERO BAQUERO**, para la fecha del 8 agosto de 2023, calenda en la cual el Juzgado emitió auto tal parte procesal aún se contaba en termino para contestar.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero recordar que el inciso 2 del artículo 117 del Código General del Proceso señala

"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".

A su vez, el inciso 6 artículo 118 del C.G.P, predica

"Mientras el expediente este al Despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendiente de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase".

Manifiesta el apoderado actor en síntesis que el acreedor hipotecario **JESUS FERNANDO ROMERO BAQUERO**, para la fecha de interposición del presente recurso de reposición contaba con más de 10 días para contestar la demanda al efecto, el Despacho sin ahondar en mayor profundidad indicara que al togado le asiste razón pues, bien como se acabo de indicar en la norma venida de citar, no correrán términos mientras el proceso se encuentre al Despacho en ese sentido obsérvese que tal parte procesal fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 27 de abril de 2023⁴ es decir, que contaba hasta el día 31 de mayo de 2023 para hacer valer su crédito empero, el mismo se interrumpió a partir del 15 de mayo de 2023 y se reanudo al día siguiente de la notificación de la providencia de fecha 8 de agosto de 2023, por ende, el togado aun contaba con 10 días para ejercer la defensa de su poderdante por lo que se concluye que la decisión objeto de debate será revocada y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría contabilizar los términos con los que aun cuenta tal parte procesal para contestar la demanda.

Coligiéndose en tal sentido, que la orden emitida, se encuentra bien decidida lo que conlleva a la prosperidad de la revocatoria solicitada.

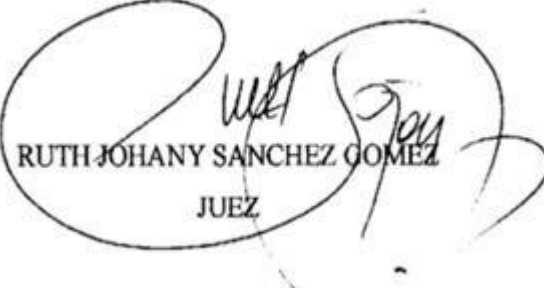
Por lo anotado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de fecha de fecha 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁴ Ver a folio 066 digital.

2. Secretaría contabilice los términos con los que cuenta el acreedor hipotecario señor **JESUS FERNANDO ROMERO BAQUERO**, para hacer valer su derecho de defensa y su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

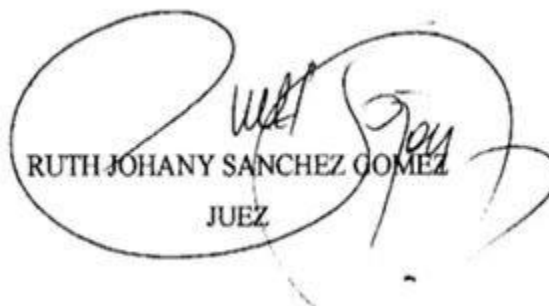
Ejecutivo N^a 2021 - 0361

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, y dado que el apoderado actor cuenta con poder para recibir (consecutivo 2, fol. 11, C01Principal), y es quién ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación (consecutivo 35, C01Principal), el juzgado,

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron como base a la ejecución y entregarlos al demandado.
4. Sin costas, por petición de las partes.
5. Por sustracción de materia no se resolverá el recurso propuesto contra el auto que decretó cautelas u otras solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00399-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener notificado al demandado **JORGE HERNAN VALENCIA**, por estado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso quien dentro del término concedido guardo silencio.

Integrado como se encuentra integrado el contradictorio se procede a resolver como dispone el art. 440 ibidem.

Por auto del 25 de septiembre de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **JOSE ALIRIO GIRALDO RAMIREZ** contra **JORGE HERNAN VALENCIA**, por las sumas contenidas en el pagare base de la acción.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio por estado conforme lo dispone el numeral 4 del art. 93 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

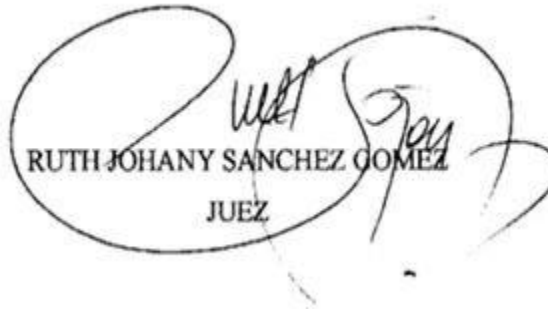
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.oo M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

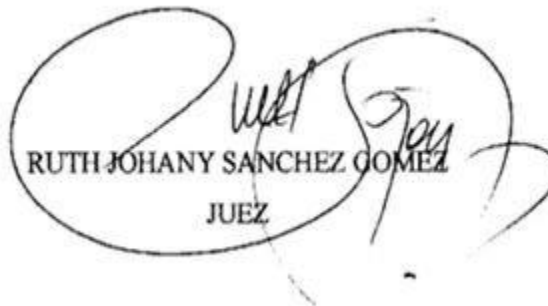
Ref.- PRUEBA ANTICIPADA N° **11001-31-03-035-2021-00470-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar al expediente las documentales obrantes a folios 019 a 031 digital que aportó la convocada y el informe rendido por el perito JUAN DAVID SERNA POSADA que obra en los consecutivo 32 y 33 digital, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el día 20 de junio de 2023 (consecutivo digital 018) documental que se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del acta de audiencia citada en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° **11001-31-03-035-2022-00048-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Revisada la actuación procesal se observa que ya se había reconocido poder de sustitución que hiciera el abogado **WILMAR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO** al abogado DONNY JOHAN MONTOYA MEDINA quien contesto la demanda en favor de los demandados (folio digital 19) por tanto no se hace necesario volver a reconocer personería adjetiva pedida a folio digital 025.

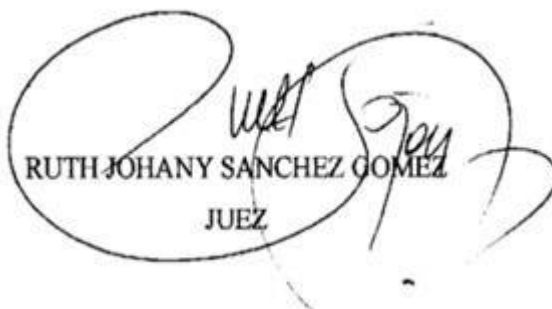
2. No tener en cuenta las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas MARIA TERESA SIERRA ROCHA, RAFAEL ALFONSO SIERRA SANCHEZ, LUIS HERNANDO SIERRA SANCHEZ vistas en las páginas 2, 3 y 4, 24, 25 y 26 del folio 026 digital como quiera que las misma no cumplen lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso al efecto observe que no se evidencia el citatorio de notificación personal, así como tampoco la remisión de las providencias respectivas, demanda y anexos cotejadas por la empresa de mensajería.

3. Agregar al expediente los registros civiles de nacimiento de YOLANDA SIERRA PINEDA, WILLIAM ALFREDO SIERRA PINEDA, VICTOR MANUEL SIERRA PINEDA, RAUL ANTONIO SIERRA PINEDA, OLGA LUCIA SIERRA PINEDA, MIGUEL ANGEL SIERRA PINEDA, LEONARDO FABIO SIERRA PINEDA, MARIA AMPARO SIERRA PINEDA, MARIA OLIVA SIERRA PINEDA, MARTHA INES SIERRA PINEDA, LUIS ERNESTO SIERRA PINEDA, JOSE RAMON SIERRA PINEDA, MARIA VICTORIA SIERRA PINEDA y el certificado de defunción del señor **ERNESTO SIERRA SANCHEZ ERNESTO**, vistos a folio 026 en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el proceso. en consecuencia, se ordena al

apoderado de la parte demandante para que el termino de treinta días notifique por aviso a las personas de que trata el inciso 1 del artículo 60 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Exhorto No. 11001-31-03-035-2022-00080-00

Toda vez que la citación para la notificación personal de la señora **CLAUDIA RUEDA VELASQUEZ**, enviada a la carrera 19 B No. 83-63, Piso 7 de esta ciudad, no se pudo realizar toda vez que como se evidencia en el informe secretarial digital elaborado por el asistente judicial de esta Sede Judicial, señor Cristian José Cárdenas Sánchez⁵; no reside ni labora en tal dirección se ordena la devolución del exhorto "*Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965*" sin auxiliar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁵ Ver a folio 025 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- DIVISORIO N° **11001-31-03-035-2022-00116-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual indica que el número de cedula 396.157 no pertenece al demandado **MIGUEL ANTONIO NIVIAYO CABIATIBA**, en consecuencia, se insta a dicha parte activa dentro de este trámite para que proceda a indicar con exactitud el número de identificación correcto de la mencionada parte procesal.

2. Téngase notificado al demandado **MIGUEL ANTONIO NIVIAYO YOPASA**, por conducta concluyente conforme lo previene el art. 301 del C.G.P quien en escrito visto a folio 61 manifestó haber recibido copia de la demanda, dio a conocer la instalación de la valla de emplazamiento en el inmueble objeto de la litis y se allano a las pretensiones de la demanda.

No obstante, por secretaria envíese el link del expediente al correo electrónico que aparece en el mencionado folio e indíquesele que deberá ratificar en escrito que lleve su firma el escrito mediante el cual se allano a las pretensiones de la demanda envíese copia del mismo.

3. Previo a tener en cuenta las direcciones aportadas por el apoderado actor a folio digital 062 se insta al mismo para que proceda i) a indicar de donde obtuvo tal información y ii) afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicha parte procesal (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2022-00147-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada a la sociedad **VEHICOLDA S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso esto es, por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (fl. Digital 026).

Por secretaria contabilícese el término que tiene para contestar la demanda a partir de la notificación de este proveído.

2. Se reconoce personería a la abogada LUZ **AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ**, como apoderada de VEHICOLDA S.A.S conforme al poder allegado a folio digital 020 en los términos y para los fines allí determinados.

3. Tener por revocado el poder a la abogada LUZ **AMPARO JIMENEZ RODRIGUEZ** y reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **KEVIN VARGAS BECERRA**, como apoderado judicial de la sociedad **VEHICOLDA S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

4. Se agrega al expediente la documental vista al consecutivo 032 que da cuenta de la notificación de los demandados **NUBIA PEPA PEREZ BARRERA** y **JUAN FERNANDO CORTES FUENTES**. En consecuencia, se tienen notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

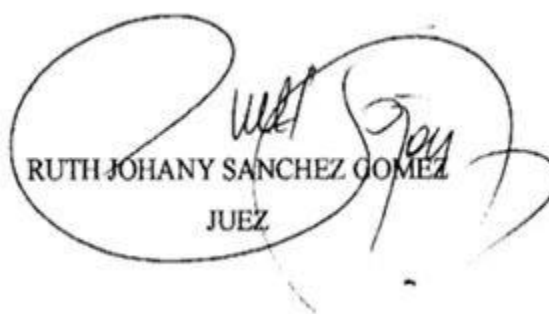
5. Tener en cuenta que la sociedad LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, a través de apoderado judicial contesto el llamamiento en garantía y aporfo documentos tendientes a sustentarlo los que se agregan al expediente.

⁶ Ver a folio 027 digital.

6. Se reconoce personería para actuar a la abogada HEILYN **BAUTISTA BARRERA**, como apoderada judicial de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** en los términos y para los fines del poder conferido.⁷

Con el propósito de llevar un orden en la actuación procesal por secretaria trasládese la contestación del llamamiento en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC al cuaderno respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁷ Ver a folio 030 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación N° 110013103035202200167 00

Por secretaría procédase con el traslado de la contestación que a la demanda hizo Ender Smith Lavao Solorzano; en calidad de apoderado de la demandada determinada (consecutivo 82 y 86); conforme al artículo 110 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación N° 2022 – 0185

1. Con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se corrige el numeral 6 de la sentencia emitida el 4 de julio de 2023, cual quedará como sigue:

“**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega **Definitiva** respectiva, ENTREGUESE a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciense;** incluso al Juzgado Promiscuo Municipal de Aípe Huila, para realizar dicha diligencia de entrega”.

En todo lo demás, la decisión queda incólume.

2. Se NIEGA la petición de aclaración y/o adición pedida por la abogada SAIDA BAUTISTA ACOSTA. Lo primero, es que su solicitud extemporánea, siguiendo las previsiones de oportunidad de los artículos 285 y 287 del CG del P. Lo segundo, que la decisión adiada 4 de julio de 2023, dispuso “*NEGAR LA PRETENSIÓN relativa a la cancelación del gravamen de servidumbre de oleoducto constituida mediante escritura pública número 2983 del 31 de diciembre de 1982, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, que aparece registrada en la Anotación número Cinco (05) del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-195926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme a la motivación*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No 11001-31-03-035-2022-00198-00

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado visto a folio digital 27, el mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del demandante por la suma de \$145.370.773, oo a la obligación a cargo del demandado **JESUS EDUARDO SANCHEZ HUERTAS**.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, con ocasión de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención con el acreedor.

Empero, la subrogación por ministerio de la Ley ocurre en los casos del artículo 1668 del Código Civil, y cuando opera por convención con el acreedor, se acude al artículo 1669, ibídem. Sea cual fuere el caso, a efectos procesales, la subrogación apareja una forma de sucesión procesal y, por ende, el reconocimiento del subrogatario como litisconsorte del acreedor original (art. 68, CG del P).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

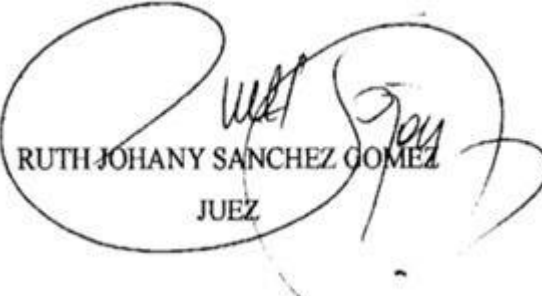
DISPONE:

1. **ACEPTAR** la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG –, por el pago parcial efectuado por este a la demandante _ **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de \$\$ \$145.370.773, oo, a cargo del demandado **JESUS EDUARDO SANCHEZ HUERTAS** .

2. **TENER** como litisconsorte del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado, sumado a las prerrogativas de los artículos 77 y 193 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00280 00

Resolver el recurso de reposición que promovió la parte demandante contra el auto adiado 8 de mayo de 2023, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto relacionado con la omisión de designar un secuestre no confuta la decisión censurada. Memórese, el recurso de reposición tiene como función que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (CSJ, AP1021-2017).

No en vano, la doctrina judicial ha establecido como elementos de procedencia del recurso de reposición: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente (CE. SCA. Secc. 3°. 13 de febrero de 2013, exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A).

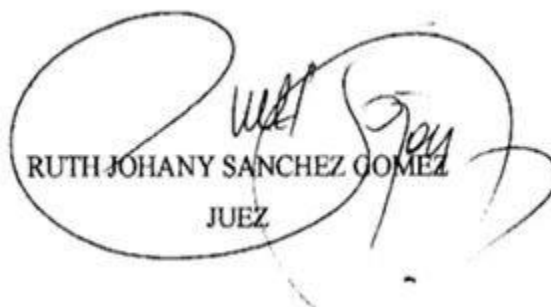
A ciencia de verdad, la petición de designar un secuestre y adelantar el avalúo del predio cautelado, en nada se relaciona con la decisión censurada, lo que torna improcedente el recurso postulado.

No obstante, y como quedó dispuesto en la decisión impugnada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, tras remitirse la actuación a los señores Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo; será dicha autoridad la que disponga la designación del secuestre y adelantar el asunto del avalúo del predio.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. Secretaría proceda conforme a la orden impartida en la decisión confutada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2022-00340-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener para todos los efectos legales que las notificaciones realizadas por la parte demandante al extremo pasivo, vistas a folio 027, arrojaron como resultado negativo, dirección no existe⁸.

Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **RODRIGUEZ PLATA ISABEL** y demás personas indeterminadas, a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Proceda la apoderada de la parte demandante a acreditar en legal forma, esto es allegando el registro civil de defunción que dé cuenta del fallecimiento de la demandada **FLOR RODRIGUEZ PLATA VIUDA DE LESMES**, como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión no es el documento idóneo para demostrar tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁸ Ver a pdf 043 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutiva N° **11001-31-03-035-2022-00423-00**

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 108 del CG del P y las sentencias C-369 y 083 de 2014, se designa como curador *ad litem* de la ejecutada **MARLENY GARCÍA CHARA**, a la abogada **VICKY RIOS MANIGUA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.290.152, portadora y titular de la tarjeta profesional N° 207.856, quien ejerce habitualmente su profesión en la ciudad de Bogotá.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquese a la designada curadora *ad litem* la presente decisión, al canal digital registrado en el RNA del SIRNA riosvicky1982@hotmail.com, en la forma y términos del artículo 49 del CG del P.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00443-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio se procede en la forma prevista en el artículo 440 del C.G.P. previos los siguientes antecedentes.

Por auto del 15 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A – BANCOLDEX** contra **BIO LABORATORIOS ESTELAR S.A.S**, por las sumas contenidas en el título base de ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

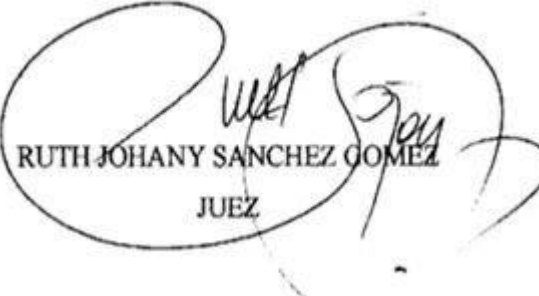
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.00 M/l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Declarativo N° 110014003035 **2023 00001 00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado 24 de agosto de 2023, mediante el fija fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó la apoderada, en síntesis, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, se debe decretar el interrogativo de parte al representante legal de la sociedad **ENFETER S.A**, como quiera que la sociedad **AREA 8 S.A.S** en liquidación constituyó a su favor gravamen hipotecario en aras de garantizar el pago de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20616445 y 50N-20616267, por ende, atendiendo tales hechos la prueba solicitada es pertinente, conducente y útil

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero recordar que el artículo 198 del Código General del Proceso señala:

"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes". (subrayado fuera de texto).

A su vez, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-559/09, MP. Dr. **NILSON PINILLA PINILLA**, respecto el interrogatorio de parte en proceso civil indicó:

"El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que

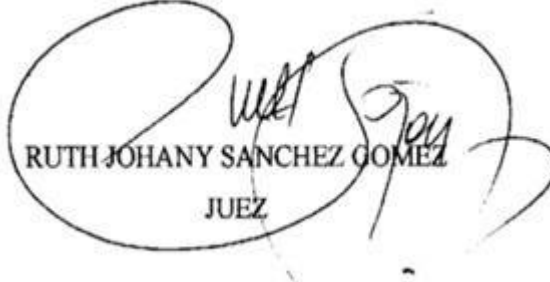
perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo el parámetro jurisprudencial citado no se revocará la decisión censurada toda vez que el interrogatorio de parte está dispuesto para el demandante o demandado dentro de un proceso judicial connotación que no ostenta el representante legal de la empresa **ENFETER S.A.** quien no fue vinculada a ningún título.

Por lo anotado, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: MANTENER el auto de fecha de fecha 24 de agosto de 2023⁹, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁹ Ver a folio 014 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- DIVISORIO No 110014003035 **2023 00015 00**

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 22 de agosto de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación al demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado en síntesis que envió la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico drogueriavital4@gmail.com al demandado JOHN ALEXANDER RAMIREZ sin constatar que el demandado hubiera podido leer el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma razón por la que procedió a continuar con el enteramiento en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección carrera 109 A No. 150B-79, interior 1, apartamento 1004, lugar indicado en el acápite de notificaciones de la demanda la que fue recibida por la administración el 23 de febrero de 2023 según da cuenta el folio 007.

Considero, que el auto objeto de reproche debe ser revocado por ser errónea la decisión del juzgado al tener la notificación realizada en los términos del art. 291 del C.G.P. en la dirección de apoderado de la parte actora en vez de la del demandando.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero memorar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expone

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

A su vez, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Bajo los parámetros legales citados, se evidencia que le asiste razón al inconforme

toda vez que al momento de verificar la mencionada notificación aportada se tuvo

en cuenta la dirección del apoderado judicial de la parte demandante como la del demandado, esto es calle 65 Sur No.102-51 casa 146 SANTA MONICA ETAPA 5 BOSA, apartándose de la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir, la carrera 109A No.150B-79 Interior 1 Apartamento 1004 Conjunto Residencial IMPERIAL RESERVADO II SUBA véase,

146

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700094006001	Fecha y Hora de Admisión 2/22/2023 1:44:44 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones SIN VERIFICAR CONTENIDO	
Centro Servicio Origen 3582 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/DIAGONAL 139A BIS # 127A-31	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL	Identificación 80011533
Dirección CALLE 65 SUR # 102 - 51 CASA 146 SANTA MONICA ETAPA 5 BOSA EL RECREO	Teléfono 3134312176
DESTINATARIO	
Nombres y Apellidos (Razón Social) JOHN ALEXANDER RAMIREZ	Identificación 1019003142
Dirección CALLE 109 A # 150 B - 79 IN 1 AP 1004 IMPERIAL RESERVADO II SUBA	Teléfono 3134594356

PROCESO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

ESTADO DE ENTREGA: **ENTREGADO**

FECHA DE ENTREGA: 22/12/2023 17:09

DESTINATARIO: JOHN ALEXANDER RAMIREZ

REMITENTE: EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL

Observaciones: *Solo*

Puestas, así las cosas, se revocará la decisión censurada para tener ajustado el citatorio para notificación personal realizado por la parte demandante a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

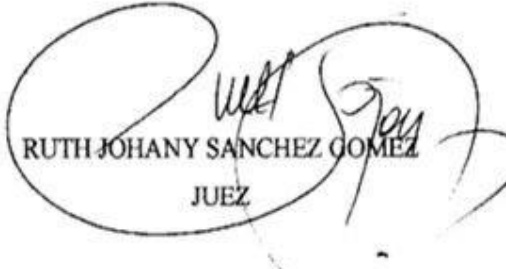
Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de fecha 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Tener el citatorio para notificación personal realizado por la parte demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá continuar con el enteramiento como lo prevé el artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
 JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2023-00080-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio se procede a continuar con el trámite previsto en el art. 440 del C.G.P.

Por auto de marzo 2 de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CRISTHIAN CAMILO TIQUE VARGAS**, por las sumas contenidas en el título base de ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

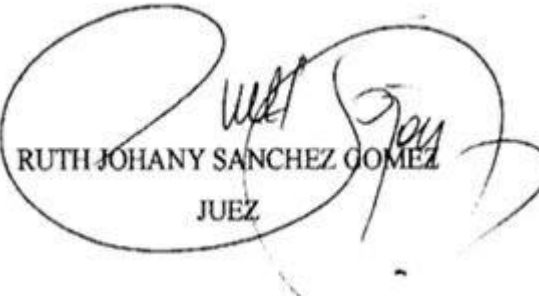
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-

10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



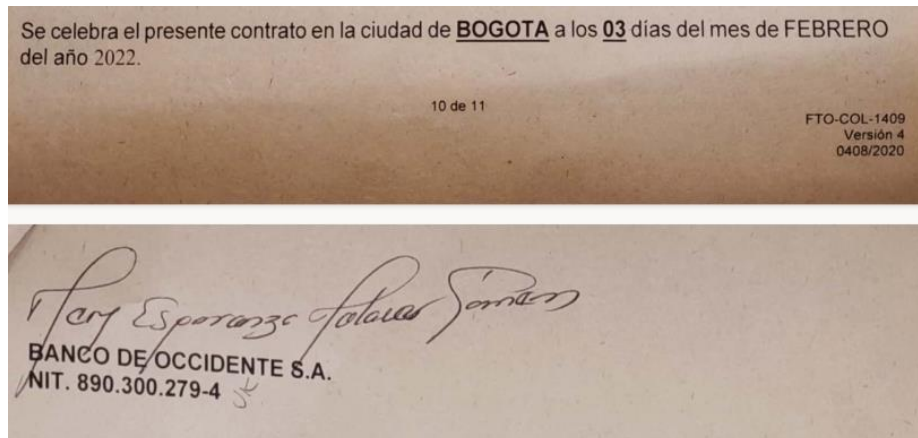
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Restitución LEASING No. **11001-31-03-035-2023-00106-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal en especial el contrato de leasing No. 180 147 495 que obra en las páginas 45 a 58 del consecutivo digital 002 se evidencia que la fecha de iniciación del mismo es el **DIA 12 MES 04 AÑO 2022** y fue suscrito el día 3 de febrero de 2022 como se demuestra:



En consecuencia, como la decisión se encuentra ajustada a la realidad procesal y a derecho no se accede a la solicitud de corrección de la sentencia formulada por la apoderada judicial de la parte demandante vista al folio digital 012

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00128 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en lo previsto en el art. 545 del C.G.P. se suspende el presente proceso ejecutivo toda vez que el día 30 de agosto de 2023 según da cuenta el auto de fecha 30 de agosto de 2023 visto a folio digital 018 proferido por Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia Capítulo – Bogotá dentro del proceso de negociación de deudas de Persona natural no comerciante la demandada **KARINA BEATRIZ GONGORA RODRÍGUEZ**, radicado No. 202300030 fue aceptada dentro del citado proceso. **Oficiese.**

En virtud a lo previsto en el inciso final del artículo 548 ibidem no se dejará sin efecto ninguna actuación surgida con posterioridad al 30 de agosto de 2023 toda vez que la realizada no contraviene lo previsto en el art. 545 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2023-00145-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$506.611.250 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal No. 11001-31-03-035-2023-00173-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta en lo sucesivo que el número de cedula del demandado JOSE VICENTE PRIETO RINCON es C.C. No. 19.080.647 y no el que había sido aportado en el escrito de medidas cautelares.

Por lo anterior, por secretaría elabórense nuevamente los oficios tendientes a la lograr la materialización de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-46946, 50C-319181 y 50C-983150 denunciados como de propiedad del demandado **JOSE VICENTE PRIETO RINCON identificado con C.C. No. 19.080.647. Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

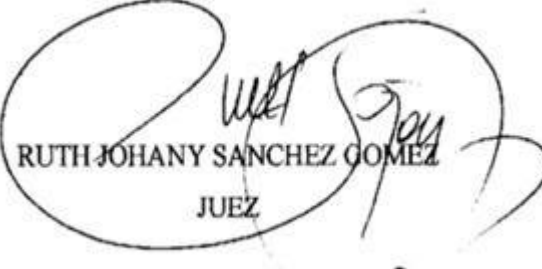
Ref.- Declarativo No. **11001-31-03-035-2023-00213-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Como quiera que se cumple el presupuesto contenido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se advierte a las partes que se proferirá sentencia anticipada.

Por secretaria fíjese en lista conforme al artículo 120 ibidem e ingrese el presente para proceder en consecuencia con lo decidido en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2023-00221-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Tener para todos los efectos legales que la abogada **ANGELA BEJARANO DAZA**, en escrito visto en el folio digital 029 recibido en el correo institucional el 31 de octubre de 2023 aceptó el cargo encomendado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 y dentro del término concedido contestó la demanda.

Por secretaria córrase traslado de la contestación de la demanda al demandante en la forma prevista el art. 369 en concordancia con el art. 110 ambos del C.G.P.

2. Requerir a la parte demandante proceda **i)** acreditar la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de usucapión: **ii)** dar cumplimiento a lo indicado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

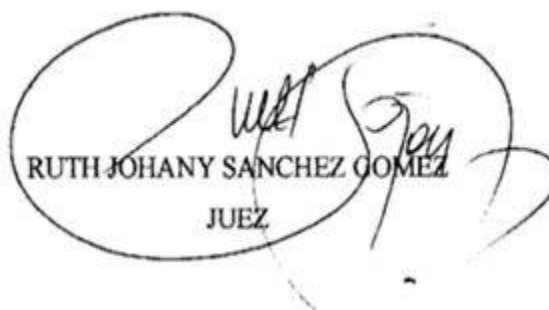
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución No. 2023 – 0251

Con apoyo en el artículo 139 del CG del P, se rechaza por improcedente el recurso propuesto por el apoderado del extremo actor.

Secretaría proceda en los términos del auto adiado 4 de julio de 2023 (consecutivo 005). **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2023-00280-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 018, 021, 022, 023, 024 digital provenientes de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras y Fiscalía General de la Nación.

2. Téngase en cuenta que la demandada **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GUZMÁN** a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda¹⁰. Una vez se integre el contradictorio se dará trámite a la misma en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **CELSO ENRIQUE CASALLAS ROJAS**, como apoderado judicial de la demandada **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GUZMÁN** en los términos y para los fines del poder conferido¹¹.

4. Por secretaria en la oportunidad procesal correspondiente proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 7 de noviembre de 2023 en consonancia con el que admitió la demanda so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁰ Ver a folio 026 digital.

¹¹ Ver a folio 027 digital.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2023 00300 00

Resolver el recurso de reposición y la concesión del de apelación que promovió la parte demandante contra el auto adiado 8 de agosto de 2023, por el cual se negó el mandamiento ejecutivo, es dable efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión censurada.

1. Se insiste: En el presente caso: (i) no hay prueba alguna de haberse surtido y aplicado la reliquidación del crédito y el respectivo alivio, pues anda huérfana la demanda y sus anexos del certificado emitido por la Superintendencia Financiera respecto a su control formal; y, (ii) también anda huérfano de prueba el haberse surtido dicha reestructuración respecto a la obligación contenida en los pagarés No. 71863-7, 71862-9 - 71861-1, suscritos por los demandados LUIS ANTONIO LEON SILVA y NELSON EDGARDO LEON GUERRERO, otorgados 31 de mayo de 1999 ante CONCASA, atendiendo los pormenores jurisprudenciales señalados en la decisión confutada.

2. Acorde al numeral 1 del artículo 321 del CG del P, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación contra la decisión impugnada, en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

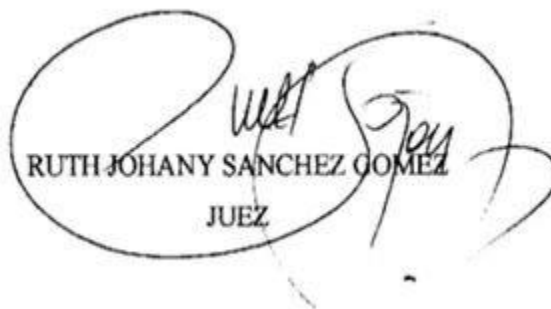
1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación promovido en subsidio, en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría, en la forma y términos de Ley, remítase el expediente ante el Superior.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Verbal 11001 3103035 **2023 00405 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 23 de octubre de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: **1.** Aporte el avalúo que indica el artículo 406 del CG del P; **2.** Indique las resultados del proceso divisorio N° 11001400306420070066100; **3.** Aporte el certificado catastral donde conste el auto - avalúo del predio cuya venta se pretende (núm. 4, art. 26, CG del P); **4.** Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación; y **5.** integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.

Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

ⁱ Numeral 5, artículo 366 del Código General del Proceso.

ⁱⁱ Ver a folio 042 digital.